



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

10:55 hs
9/11/2016

LEY N°...

“QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE RIESGOS LABORALES”

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TITULO I
CAPITULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS**

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer un Sistema Nacional de Riesgos Laborales y regular las condiciones de Seguridad, Higiene y Comodidad en el Trabajo aplicables a quienes lo integran.

Artículo 2°.- Características del Sistema.

El Sistema Nacional de Riesgos Laborales tiene las siguientes características:

- a) La dirección, orientación, control y vigilancia queda a cargo de la Autoridad de Aplicación mediante los mecanismos previstos en esta Ley y el Código Laboral, en lo que fuera aplicable;
- b) Todos los empleadores gradualmente deberán ser incluidos en el Sistema Nacional de Riesgos Laborales.
- c) La participación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.
- d) La relación laboral implica la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el Sistema Nacional de Riesgos Laborales conforme a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.
- e) Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Previsión Social, o a cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social vigentes o a crearse, harán parte del Sistema Nacional de Riesgos Laborales.

Artículo 3°.- Objetivos del Sistema Nacional de Riesgos Laborales.

El Sistema Nacional de Riesgos Laborales tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Reglamentar las obligaciones frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

- c) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, así como el control de los agentes de riesgos ocupacionales.
- d) Aplicar progresivamente los componentes y herramientas técnicas previstos en esta Ley que hacen parte del Sistema Nacional de Riesgos Laborales en todas las actividades laborales, estén éstas en relación de dependencia y/o independientes, y tanto a las personas físicas y jurídicas del sector privado como del sector público.

Artículo 4º.- Definiciones.

A efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Sistema Nacional de Riesgos Laborales: el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores relacionados con las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.
- b) Comisión Interna de Prevención de Accidentes (CIPA): es la comisión interna de cada organización que disponga de cien o más trabajadores, conformada por mitad de representantes de empleadores y mitad de representantes de trabajadores, que tendrá como función principal desarrollar la prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales en un lugar de trabajo.
- c) "Prevención": al conjunto de actividades adoptadas en la actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.
- d) "Riesgo laboral": a la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo.
- e) "Daños derivados del trabajo": a las enfermedades, patologías o lesiones originadas por la actividad laboral de manera directa o indirecta.
- f) "Riesgo laboral grave e inminente": a aquel que se materialice en un futuro inmediato, y pueda suponer un daño grave para la salud y/o integridad de los trabajadores.
- g) "Procesos, actividades, operaciones, equipos o productos potencialmente peligrosos": a aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, puedan originar riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.
- h) "Equipo de protección personal": cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.
- i) "Equipo de trabajo": a cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en la actividad laboral.
- j) "Condición de trabajo": a cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan incluidas en esta definición:



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

- I. Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.
- II. La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
- III. Los procedimientos para la utilización de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo, que influyan en la generación de los riesgos mencionados.
- IV. Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

k) “Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)”: Consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

l) “Accidente de trabajo”: como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

m) Enfermedad Profesional: Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo periódicamente de acuerdo al Listado de Enfermedades Profesionales actualizado por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad al Convenio 121 de la OIT relativo a las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACION

Artículo 5º.- El ámbito de aplicación del Sistema de Riesgos Laborales, comprende a:

- a) Las instituciones, entidades y reparticiones públicas de nivel municipal, departamental y nacional, incluyendo entidades autárquicas;
- b) Las personas físicas o jurídicas que actúan en carácter de empleador o de manera independiente en el territorio nacional, sea que las personas físicas a su servicio ejerzan alguna actividad laboral o profesional en relación de dependencia o no;
- c) Los trabajadores cuyas relaciones laborales se encuentren comprendidas dentro del Código Laboral, los trabajadores del sector público cuyas relaciones laborales se encuentren regidas por la Ley de la Función Pública y las personas físicas o jurídicas que de manera independiente presten servicios o realicen una actividad laboral, sea ésta remunerada o gratuita.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Artículo 6°.- El funcionamiento y la operación del Sistema Nacional de Riesgos Laborales se regirán por esta ley, la Constitución Nacional, los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales aplicables, y las demás normas sectoriales y otras normas específicas de jerarquía inferior que forman parte del ordenamiento jurídico paraguayo.

TITULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE RIESGOS LABORALES Y SUS COMPONENTES

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE RIESGOS LABORALES

Artículo 7°.- Establécese el Sistema Nacional de Riesgos Laborales, que se regirá por los principios y directrices que se indican en la presente Ley, y que está compuesto por:

- a) El conjunto de órganos y entidades públicas de los gobiernos nacional y municipal, con competencia en salud ocupacional;
- b) La Política Nacional de Salud Ocupacional;
- c) El Plan Maestro de Salud Ocupacional (PMSO);
- d) Las modalidades y componentes cuyo eje transversal es la cultura de la prevención de riesgos laborales y la metodología de trabajo en conjunto con los empleadores y los trabajadores;
- e) El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SST) aplicable al lugar de trabajo de cada empleador conforme a lo estipulado por esta Ley y sus reglamentaciones;
- f) Registro de Información de Seguridad Ocupacional (RISO).

Los órganos y entidades públicas deben actuar en forma conjunta, armónica y ordenada en la búsqueda de respuestas y soluciones tendientes a la prevención y gestión de los riesgos laborales, a los efectos evitar conflictos interinstitucionales, vacíos o superposiciones de competencia, y responder con eficiencia y eficacia a los objetivos de la Política Nacional de Salud Ocupacional.

CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y
DE LA POLITICA NACIONAL DE RIESGOS LABORALES

Artículo 8°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).

El MTESS coordinará las acciones del gobierno central, las gobernaciones, los municipios y los entes descentralizados, propiciando el fortalecimiento de la institucionalidad a través del establecimiento de mecanismos que mejoren la coordinación y coherencia en la formulación de políticas, planes y proyectos sectoriales, así como la participación público-privada.

La política de prevención tendrá como ejes transversales instalar la cultura de seguridad y la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), por parte de los Empleadores y los ámbitos de trabajos establecidos en esta Ley para la mejora de las condiciones de trabajo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

La elaboración de la política preventiva se llevará a cabo con la participación de los empleadores y de los trabajadores a través de sus organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en el marco del Consejo Consultivo Tripartito previsto en el art. 14 de la Ley N° 5115/2013.

CAPITULO III
PLAN MAESTRO DE SEGURIDAD OCUPACIONAL

Artículo 9°.- El Plan Maestro de Seguridad Ocupacional (PMSO), componente del Sistema Nacional de Riesgos Laborales, será elaborado por el MTESS en colaboración con las entidades rectoras de las diferentes actividades afectadas, las Municipalidades, los prestadores de servicios especializados en materia de salud y seguridad ocupacional registrados en el MTESS, los empleadores y los trabajadores, sean en relación de dependencia como independientes, y tendrá las siguientes características:

- a) Deberá considerar la multifactorialidad del Sistema General y su integración con otras políticas públicas;
- b) Deberá formular la normativa específica necesaria de acuerdo a la Política Nacional de Riesgos Laborales;
- c) Deberá definir los lineamientos para las acciones del nivel central del Estado, gobiernos municipales, entidades autárquicas y empleadores del sector privado.

El PMSO estará basado en la Política Nacional de Riesgos Laborales y será aprobado y reglamentado por Decreto del Poder Ejecutivo, y actualizado periódica y sistemáticamente.

CAPITULO IV
DE LAS COMPONENTES DEL PLAN MAESTRO DE SEGURIDAD OCUPACIONAL

Artículo 10.- EL PLAN MAESTRO DE SEGURIDAD OCUPACIONAL se podrá llevar a cabo a través de los componentes que serán organizados de la siguiente manera:

- a) Propuesta segmentada: Modelos de atención diferenciado por,
 - I) Desarrollo preventivo (criticidad); y
 - II) Capacidad de gestión (tamaño)
- b) Especialidades sectoriales: Propuesta técnica especializada para cada sector económico.
- c) Capacitación:
 - I) Planes de formación diferenciados por sector económico y puestos de trabajo;
 - II) Foco en el desarrollo de competencias preventivas (técnicas y de liderazgo);
- d) Especialidades técnicas: El Plan Maestro de Seguridad Ocupacional estará focalizado en patologías críticas previniendo enfermedades profesionales;
- f) Aspectos psicosociales:
 - I) Creación de cultura preventiva a través de valores organizacionales e;
 - II) Incorporación de los factores psicosociales en la gestión preventiva.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

CAPITULO V SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 11.- Créase el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual consiste en:

- a) Un proceso lógico y por etapas a ser desarrollado por cada empleador dentro de su entorno laboral, en base a los parámetros previstos en esta Ley y su reglamentación;
- b) En la mejora continua de los procesos de desarrollo;
- c) La inclusión de la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora de la seguridad y salud en el trabajo; y
- d) Anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

CAPITULO VI REGISTRO DE INFORMACION DE SEGURIDAD OCUPACIONAL (RISO)

Artículo 12.- Créase el Registro de Información de Seguridad Ocupacional (RISO), dependiente del MTESS, a través de la Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional (DSSO) dependiente del Vice ministerio del Trabajo, el cual contendrá:

- a) El registro de empleadores obligados por la presente Ley;
- b) El registro de los prestadores de servicios especializados en Seguridad Ocupacional;
- c) El registro del personal homologado por las Municipalidades, para la supervisión de los riesgos laborales;
- d) El registro estadístico de accidentes laborales;

El MTESS, procesará, actualizará y administrará la información básica referencial a ser procesada, de forma coordinada con los gobiernos municipales.

Artículo 13.- EL RISO tiene como fin recolectar y disponer de información estadística relativa al sector, para la toma de decisiones y desarrollo de las labores de formulación de normativa y planificación del sector, además de regular la actividad de los prestadores de servicios habilitados para actuar en el mercado.

El RISO se alimentará de información y datos estadísticos proporcionados principalmente de los Registros del Empleador del MTESS, el Instituto de Previsión Social y por las entidades públicas, gobernaciones y municipalidades.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, todas las empresas y las entidades previsionales deberán llevar las estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con la reglamentación que se expida de esta Ley y los procedimientos de cada institución.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, establecerá las reglas a las cuales debe sujetarse el procesamiento y remisión de esta información.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

TITULO III
DE LA PROMOCION DE LA CULTURA DE LA SEGURIDAD Y DE LOS
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACTORES DEL SISTEMA NACIONAL
DE RIESGOS LABORALES

CAPITULO I
DE LA PROMOCION DE LA CULTURA DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 14.- La Autoridad de Aplicación, en colaboración con los actores y sectores afectados del Sistema Nacional de Riesgos Laborales, y con las instituciones vinculadas a la Ley N° 1652/00 del "Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL)" y de la Ley N° 1264 "Ley general de Educación", elaborará un Plan Nacional de Formación en Prevención de Riesgos Laborales, en el cual se prestará especial atención a la transversalidad de la prevención de riesgos laborales, en los cuales se contemplen las siguientes acciones a ser realizadas:

- a) Formación en educación inicial, escolar básica, educación media: para lo cual se elaborarán medidas concretas para potenciar la incorporación de esta materia en los programas oficiales a partir de la Educación Inicial, así como la elaboración de guías para el profesor y formación teórica y práctica de docentes.
- b) Formación profesional: Se profundizará en la transversalidad de la prevención de riesgos laborales en la totalidad de los títulos de Formación Profesional reglada, modernizando el tratamiento de los contenidos preventivos y dedicando una atención reforzada a aquellos que no son de rama industrial (administrativos, sanitarios, agroalimentarios). A tal efecto, se mejorará la capacitación del profesorado para impartir los contenidos preventivos de las diferentes titulaciones.
- c) Formación universitaria: Se perfeccionará la integración de los contenidos preventivos en los planes de estudio de todas las titulaciones técnicas, universitarias, tanto de grado como de postgrado.
- d) Formación para el empleo: a partir de la presente Ley, el SINAFOCAL desarrollará una malla curricular para que las instituciones que forman parte de su Sistema obligatoriamente impartan un curso de conocimientos en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, cuyo contenido y carga horaria será reglamentado por la Autoridad de Aplicación, el cual será obligatorio para todos aquellos egresados del Sistema SINAFOCAL.
- e) La formación de los recursos preventivos en nivel básico, intermedio, superior técnico y superior personal sanitario, trabajadores autónomos, formación de otras figuras preventivas, así como las cargas horarias y programas de formación, serán determinadas en la reglamentación de la presente Ley.
- f) El SINAFOCAL complementariamente articulará ofertas formativas dirigidas a la formación en materia preventiva de los trabajadores, ocupados o desempleados, y a la formación de trabajadores ocupados para el desempeño de funciones de nivel básico, intermedio o superior en prevención de riesgos laborales. En la ejecución de estas actuaciones, se promoverá especialmente el acceso a la formación en materia de prevención de riesgos laborales de trabajadores con mayores necesidades formativas, como es el caso de los trabajadores de pequeñas y medianas empresas, trabajadores con baja cualificación, jóvenes y personas con discapacidad.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

- g) Desarrollo de campañas de concienciación y sensibilización para la reducción de la siniestralidad laboral y la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo tanto de carácter general como particulares, en función de las diferentes realidades sectoriales, productivas, poblacionales y territoriales:
- h) El MTESS y los demás organismos públicos del Sistema Nacional de Riesgos Laborales desarrollarán anualmente una campaña de sensibilización con el objetivo de fomentar conductas y buenas prácticas que ayuden a prevenir los riesgos laborales, conforme a las líneas y objetivos específicos que se aprueben en la Comisión de Riesgos Laborales del Consejo Consultivo Tripartito.
- i) Realizar periódicamente la Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo a nivel sectorial y territorial en todo el Estado, cuyo formato y metodología será determinado en el reglamento respectivo.
- j) Coordinar la elaboración de un informe periódico sobre la situación y evolución en materia de seguridad y salud en el trabajo, en el marco de lo dispuesto en los Convenios Internacionales en materia laboral ratificados por la República del Paraguay, que incluya, no sólo el estado de situación socio laboral del momento, sino también las actividades que se han hecho a fin de mejorarla, con el objetivo de aumentar la eficacia de dichas actividades a la luz de los resultados obtenidos.
- g) Presentar públicamente con periodicidad semestral, los datos sobre siniestralidad y enfermedades profesionales, a fin de garantizar la información y sensibilizar a la sociedad ante los daños derivados de los riesgos laborales y coadyuvar al desarrollo de la cultura de la prevención, comparándolos con periodos idénticos del año anterior.
- h) Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo – SST. El empleador o contratante, sea éste del sector público o del privado, deberá:
 - I) Definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores;
 - II) Adoptar y mantener disposiciones para que los trabajadores los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales;
 - III) Desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, y hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas;
 - IV) Impartir el programa de capacitación por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.
 - V) Dejar constancia por escrito de lo previsto en los incisos anteriores.

Artículo 15.- El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo –SST, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación de la Comisión Interna de Prevención de Accidentes (CIPA) en las empresas que fuera aplicable, o debajo de dicho rango con el Supervisor de Seguridad y la dirección de la empresa en las demás empresas con el fin de identificar las acciones de mejora.

Artículo 16.- En el caso de falta de acreditación de la capacitación al trabajador contratado por parte del MTESS/SNPP, para los lugares de trabajo que fueren aplicables conforme a los niveles de riesgo o tamaño de la empresa determinadas por esta Ley y su reglamentación, el empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros:

- a) La identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo; y
- b) La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales conforme a las especificaciones a ser previstas en la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
ACTORES DEL SISTEMA NACIONAL DE RIESGOS LABORALES
PREVENCION Y PROMOCION DE RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 17.- La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo (SG-SST) cuando fuere aplicable según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

Todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales.

Las entidades previsionales a las cuales las empresas estén afiliadas deberán asesorar en el diseño del SG - SST. Para este efecto, deberá contar con una organización idónea estable, propia o contratada.

Artículo 18.- Corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de su Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional, la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos profesionales en todas las empresas, tendientes a la aplicación del SG - SST.

En lo aplicable a las funciones de fiscalización que compete a las Municipalidades conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, los funcionarios municipales y/o personal especializado contratado para tal fin, deberán estar previamente registrados en el Registro de Información de Seguridad Ocupacional en la Sección habilitada para tal fin. El registro y los requisitos para el ejercicio de la fiscalización será objeto de la reglamentación respectiva.

En lo que se refiere a la supervisión y fiscalización de seguridad ocupacional en los lugares de trabajo, se requerirá la inscripción en el RISO conforme a los requerimientos previstos en la reglamentación de la presente Ley.

La reglamentación determinará, en base al PMSO, la entrada en vigencia gradual y paulatina para las diversas categorías de Municipios, a partir de las del Primer hasta el Cuarto Grado conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 19.- La Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional del MTESS deberá hacer conocer al empleador interesado y a los trabajadores de la respectiva empresa, los informes y estudios sobre actividades de riesgo, de conformidad con los procedimientos y las formas que para tal fin disponga la Autoridad de Aplicación.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Artículo 20.- Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, conforme a los plazos, procedimientos y formas a ser previstos en la reglamentación.

**TÍTULO IV
MARCO INSTITUCIONAL**

**CAPITULO I
DE LA DIRECCION Y CONTROL DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS
LABORALES**

Artículo 21.- El Sistema Nacional de Riesgos Laborales estará dirigido, regulado, supervisado, vigilado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sin perjuicio de las atribuciones que pudieran ejercer el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y las Municipalidades dentro de la órbita de sus respectivas competencias.

**CAPITULO II
DE LA COMISION DE RIESGOS LABORALES DEL CONSEJO CONSULTIVO
TRIPARTITO**

Artículo 22.- En el marco de lo dispuesto por la Ley N° 5115/13 “Que Crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social” en relación al Consejo Consultivo Tripartito, créase la Comisión de Riesgos Laborales como órgano tripartito colegiado dependiente de dicha instancia, la cual tendrá como función prestar asesoramiento técnico específico, en los casos en que se le requiera.

La autoridad de aplicación establecerá reglamentariamente las funciones, atribuciones, características y forma de actuación de la Comisión.

**CAPITULO III
DE LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN**

Artículo 23.- La Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional y la Dirección General de Inspección y Fiscalización de Trabajo, dependientes del Vice Ministerio de Trabajo del MTESS, serán los órganos internos encargados de la aplicación de lo previsto en el Código de Trabajo y la presente Ley.

Artículo 24.- La Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la prevención de los riesgos laborales;
- b) Vigilar y controlar la organización de los servicios de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que realicen los prestadores de servicios profesionales registrados;
- c) Promover que los empleadores y los prestadores de servicios de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales realicen las investigaciones de los factores determinantes de los mismos y la aparición de enfermedades profesionales;
- d) Asesorar a las autoridades administrativas en materia de riesgos laborales;



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

- e) Formular, coordinar, adoptar políticas y desarrollar planes y programas en las áreas de la salud ocupacional y medicina laboral, tendientes a prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo o la aparición de enfermedades profesionales, de conformidad con lo que para tal fin establezca el Consejo Consultivo Tripartito a través de su Comisión de Riesgos Laborales;
- f) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de gastos del Plan Maestro de Riesgos Laborales para su aprobación correspondiente;
- g) Vigilar el funcionamiento de las CIPA y los Supervisores de Seguridad del Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo; y
- h) Las demás que le fijen la Ley, los reglamentos o el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 25.- La Dirección General de Inspección y Fiscalización de Trabajo, ejercerá las facultades otorgadas por la Ley N° 5115/13 “Que Crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social” y sus respectivas reglamentaciones, a fin de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y fiscalización y control de los establecimientos y empleadores para el cumplimiento del SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES y el Sistema de Gestión de Seguridad en el Trabajo (SG-SST) para cada actividad.

**TITULO V
DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y
SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)**

Artículo 26.- El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores o contratistas, debiendo garantizar a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión.

**CAPITULO II
CLASIFICACION**

Artículo 27.- Clasificación.

A los efectos de la implementación del SG SST, las empresas serán clasificadas por las actividades que desempeñan, tanto en relación al grado de riesgo inherente de la misma como por la envergadura de la actividad medida en ocupación de mano de obra.

Se entiende por clasificación de empresa el acto por medio del cual el empleador organiza a la empresa de acuerdo con la actividad principal dentro de la clase de riesgo que corresponda, determinado por esta Ley y su reglamentación.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Artículo 28.- Tabla de Clases de Riesgo.

Para la Clasificación de Empresa o lugares de trabajo, se establecen cinco clases de riesgos:

TABLA DE CLASES DE RIESGO

CLASE I	Riesgo mínimo
CLASE II	Riesgo bajo
CLASE III	Riesgo medio
CLASE IV	Riesgo alto
CLASE V	Riesgo máximo

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, previa consulta no vinculante de la Comisión de Riesgos Laborales del Consejo Consultivo Tripartito, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades principales, cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o excluirá las actividades de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas.

**CAPÍTULO III
DEL CONTENIDO DEL SG STT**

**SECCION I
POLÍTICA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Artículo 29.- Política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST).

El empleador o contratante debe establecer por escrito una política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) que debe ser parte de las políticas de gestión de la empresa cuyos requerimientos deberán ser previstos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 30.- Objetivos de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST).

La Política de SST de la empresa debe incluir como mínimo los siguientes objetivos sobre los cuales la organización expresa su compromiso:

- Identificar los peligros, evaluar y valorar los riesgos y establecer los respectivos controles;
- Proteger la seguridad y salud de todos los trabajadores, mediante la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa y;
- Cumplir las normas nacionales vigentes aplicables en materia de riesgos laborales.

**SECCION II
Organización del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

Artículo 31.- Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá como mínimo, las siguientes obligaciones:

- Disponer de un Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva;



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

b) La Gestión de los Peligros y Riesgos: debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores o contratistas, en los equipos e instalaciones.

El alcance y contenido de las citadas acciones será establecido en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los empleadores podrán incorporar, de manera voluntaria o por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación en base al nivel de Riesgo o envergadura de la empresa, en cuyo caso se volverá obligatorio, los siguientes componentes:

- a) Definir, firmar y divulgar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de documento escrito;
- b) Asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la dirección;
- c) Rendir obligatoriamente cuentas sobre su desempeño dentro de la empresa, a quienes se les hayan delegado responsabilidades en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST);
- d) Definir y asignar los recursos financieros, técnicos y el personal necesario para el diseño, implementación, revisión evaluación y mejora de las medidas de prevención y control, para la gestión eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo;
- e) Debe garantizar que cumple la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- f) Debe diseñar y desarrollar un plan de trabajo anual para alcanzar cada uno de los objetivos propuestos en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual debe identificar claramente metas, responsabilidades, recursos y cronograma de actividades;
- g) Debe garantizar la disponibilidad de personal responsable de la seguridad y la salud en el trabajo en la figura de un Supervisor de Seguridad, cuyo perfil y carga horaria mínima deberá ser acorde con lo establecido con la normatividad vigente y los estándares mínimos, que para tal efecto determine la reglamentación correspondiente; y
- h) El empleador adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

Artículo 33.- De los formatos tipo de SG-STT.

La Autoridad de Aplicación, a fin de facilitar la adopción gradual y reducir la onerosidad de la implementación del SG-SST, en particular para las Pequeñas y Medianas Empresas, definidas en la Ley de Fomento de MYPYMES, emitirá formatos tipo de SG-STT para empleadores según nivel de riesgo y nivel de ocupación de mano de obra que favorezca la paulatina adopción de la cultura de la seguridad por parte de empleadores y trabajadores, y su cumplimiento en el menor tiempo posible con los menores costos.

Artículo 34.- La Autoridad de Aplicación en atención a lo previsto en cuanto a lo previsto en el Capítulo IV De los Componentes del Plan Maestro de Seguridad Ocupacional, emitirá lineamientos para la implementación de SG - SST genéricos por actividad laboral, tamaño de empresa y grado de riesgo.

Artículo 35.- El empleador debe identificar la normatividad nacional aplicable del Sistema General de Riesgos Laborales, la cual debe quedar plasmada en una matriz legal que debe



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

actualizarse en la medida que sean emitidas nuevas disposiciones aplicables a la empresa. La Autoridad de Aplicación emitirá un formato tipo con el contenido mínimo de normativas vigentes a ser aplicables, las cuales serán complementadas por el Empleador según nivel de riesgo y actividad económica.

El Empleador deberá tener disponible el SG/SST firmado por todos los sujetos comprendidos en la actividad de la organización.

SECCION III
DEL SUPERVISOR DE SEGURIDAD

Artículo 36.- El Supervisor de Seguridad, a quien se le aplicará lo previsto en las reglamentaciones referidas a la Organización de la Salud Ocupacional en los lugares de trabajo, dictadas por el Poder Ejecutivo, deberá:

- a) Planear, organizar, dirigir, desarrollar y aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y como mínimo una (1) vez al año, realizar su evaluación;
- b) Informar a la dirección de la empresa o empleador sobre el funcionamiento y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST y;
- c) Promover la participación de todos los miembros de la empresa en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; y

Artículo 37.- Los recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

- a) Tamaño de la empresa.
- b) Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Distribución de riesgos en la empresa.

La reglamentación determinará el tipo y cantidad de supervisores de seguridad exigibles de acuerdo a la clasificación que correspondiera a cada organización.

Artículo 38.- Los Supervisores de Seguridad tendrán las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva;
- b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales;
- c) Ser consultados por el empleador, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones referidas en la Sección correspondiente a la Organización del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo;
- d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.
- e) En las empresas que no cuenten con Comisión Interna de Prevención de Accidentes (CIPA) por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a la misma en la presente Ley, serán ejercidas por los Supervisores de Seguridad designados por la organización.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Artículo 39.- La reglamentación de la presente Ley establecerá los alcances y la forma del ejercicio de las funciones y atribuciones de los Supervisores de Seguridad.

Artículo 40.- De la Documentación.

El empleador deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

- a) Plan de prevención de riesgos laborales;
- b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores;
- d) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse;-
- e) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores;
- f) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo.

La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente los formatos que deberán completarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando el empleador diera cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, quedará exonerado de cualquier responsabilidad derivada de los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

TITULO VI
De los Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO I
ENFERMEDADES LABORALES Y RIESGOS LABORALES

Artículo 41.- Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no haya sido clasificada o calificada como de origen profesional, se considera de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será realizada conforme a la reglamentación que determinará los procedimientos, las entidades o profesionales habilitados y la metodología de calificación de enfermedad profesional o accidente de trabajo.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de la entidad calificadora en primera instancia, del empleador afectado y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 42.- El empleador será responsable de:



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

- a) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- b) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del Sistema de Gestión de salud ocupacional de la empresa;
Notificar a las autoridades de aplicación competentes, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- a) Registrar ante el Ministerio de Trabajo; Empleo y Seguridad Social el Supervisor de Seguridad o ante la CIPA, cuando correspondiera;
- b) Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de seguridad y salud ocupacional y;
- c) Cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, contemplada en ésta Ley y su reglamentación y otras reglamentaciones sectoriales a ser emitidas por la Autoridad de Aplicación o la entidad con competencia pertinente.

Cumplidas las exigencias regulatorias, tanto de forma como de fondo establecidas en la presente Ley y su reglamentación y, comprobados debidamente por la Autoridad de Aplicación, se presumirá el cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador.

Artículo 43.- Son deberes de los trabajadores:

- a) Procurar el cuidado integral de su salud;
- b) Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado integral de salud;
- c) Colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores en esta Ley y su reglamentación;
- d) Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de los Sistemas de Gestión y de Salud Ocupacional de la organización..
- e) Participar en las acciones de prevención de los riesgos profesionales a través de las CIPA o las instrucciones recibidas de los Supervisores de Seguridad;
- f) Los pensionados por discapacidad por riesgos profesionales, deberán mantener actualizada la información sobre su domicilio, teléfono y demás datos que sirvan para efectuar las visitas de reconocimiento;
- f) Los pensionados por discapacidad por riesgos profesionales, deberán informar a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, del momento en el cual desaparezca o se modifique la causa por la cual se otorgó la pensión;

El incumplimiento comprobado por parte del trabajador de los incisos a); b); c); d) o e) del presente artículo, presumirá su responsabilidad en el accidente de trabajo o en la enfermedad profesional.

El incumplimiento comprobado del Trabajador de las obligaciones citadas, además implicará la aplicación de las sanciones previstas en el Código del Trabajo.

Artículo 44.- De la Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.

El empleador garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo.

A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan los mismos u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

Igualmente, el empleador deberá tener en cuenta en las evaluaciones, los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con el objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Artículo 45.- Los trabajadores con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los demás trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios.

TITULO VII
OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES, IMPORTADORES Y
SUMINISTRADORES

Artículo 46.- Los fabricantes, importadores y distribuidores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, promoviendo su instalación y utilización en condiciones seguras, de la forma y para los fines recomendados por ellos y de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 47.- Los fabricantes, importadores y distribuidores de productos, y todos aquellos que se encarguen de la manipulación del ciclo de vida de sustancias químicas de utilización en el trabajo, están obligados a realizar el envasado, etiquetado y manejo de los mismos de forma que se permita su conservación y utilización en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores.

Artículo 48.- Los sujetos mencionados en los dos artículos anteriores deberán suministrar a los trabajadores la información que indique la forma correcta de utilización, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conllevan su uso normal, como su manipulación, empleo y conservación inadecuada.

Artículo 49.- Los fabricantes, importadores y distribuidores de elementos para la protección de los trabajadores, están obligados a asegurar la efectividad de los mismos mediante la certificación del cumplimiento en caso de existencia de normas técnicas emitidas por el organismo nacional competente, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada. A tal efecto, deberán suministrar la información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

A falta de normas técnicas vigentes en el territorio de la República, el empleador deberá garantizar que la información a que se refiere el párrafo anterior sea puesta a conocimiento de los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

TITULO VIII DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO

Artículo 50.- Todas aquellas personas que presten servicios de índole laboral que no estuvieran obligados a aportar al régimen de previsión de seguridad social obligatorio, deberán estar cubiertos por un sistema de aseguramiento proveído por el empleador que cubra los riesgos laborales.

Artículo 51.- Para los trabajadores de la Función pública, deberá crearse u organizarse el sistema de cobertura en riesgos laborales contemplados en la Ley de la Función Pública u otras leyes de Seguridad Social que les sean aplicables o, en su defecto la contratación de pólizas de seguro que cubran dichos riesgos conforme a la normativa aplicable. El plazo para su implementación será de veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Artículo 52.- Infracciones y Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley por parte del empleador o el trabajador, será sancionado por la autoridad de aplicación, conforme a lo dispuesto en el Libro Quinto “De las Sanciones y Cumplimiento de las Leyes de Trabajo”, Título Primero “De las Sanciones”.

Toda sanción será impuesta por resolución fundada, previo sumario administrativo, dando pleno cumplimiento a las garantías procesales establecidas en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación, procederá el recurso de apelación de conformidad al art. 398 del Código del Trabajo.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53.- La Autoridad de Aplicación, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, regulará la composición de la Comisión de Riesgos Laborales en el marco del Consejo Consultivo Tripartito. La Comisión se integrará en el plazo de los sesenta días siguientes a la composición de la misma.

Artículo 54.- Los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Salud Pública y Bienestar Social en el plazo de seis (6) meses, y previa consulta con las organizaciones empresariales más representativas, y las sindicales registradas, elevará al Consejo Consultivo Tripartito una propuesta de acuerdo en la que se establezca un plan de organización de las actividades preventivas de las reparticiones competentes en materia de prevención de riesgos laborales.

La propuesta se acompañará de una memoria explicativa de los costos económicos de la organización propuesta, como así mismo el calendario de ejecución del plan, con las previsiones presupuestarias adecuadas a éste, de forma a ser incluidas en el presupuesto general de gastos de la Nación.

Artículo 54.- Las Municipalidades en el plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente Ley, implementarán la estructura administrativa y técnica mínima necesaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para fiscalizar las construcciones públicas y privadas para lo cual deberán capacitar, homologar los conocimientos y registrar a los recursos humanos correspondientes en el Registro (RISO) del MTESS.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

A partir de los dieciocho (18) meses de entrada en vigencia de la presente Ley, la Municipalidad de Asunción deberá cumplir con el requisito del registro de fiscalizadores en el RISO conforme al requerimiento profesional previsto para la realización de actividades de supervisión y fiscalización de lugares de trabajo.

A partir de dieciocho (18) meses de entrada en vigencia de la obligación para la Municipalidad de Asunción, entrara a regir idéntica obligación para las demás Municipalidades, conforme a la estratificación establecida en la Ley Orgánica Municipal, comenzando con las Municipalidades del Primer Grupo y luego con un plazo intermedio de dieciocho (18) meses por cada Grupo subsiguiente a fin de la adecuación a la presente Ley.

Los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Salud Pública y Bienestar Social, a través de sus organismos competentes en la materia, a requerimiento, prestarán apoyo técnico en materia de gestión de recursos y capacitación a funcionarios de las Gobernaciones y Municipalidad atendiendo a sus estructuras y organizaciones, y a sus competencias en materia de seguridad y salud laboral.

Artículo 55.- Hasta tanto la presente Ley y su reglamentación no entren en vigencia en su totalidad, seguirá como normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo, aprobado por Decreto N° 14.390 del 28 de Julio de 1.992.

Artículo 56.- Capacitación obligatoria.

Los responsables de la ejecución de los Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), deberán realizar el curso de capacitación presencial o virtual relativos al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) que defina la Autoridad de Aplicación, conforme al cronograma y las acciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación, y obtener el certificado de aprobación del mismo.

Artículo 57.- Hasta tanto la Autoridad de Aplicación lo elabore, la clasificación de empresas se efectuará de conformidad con la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas del CIUU (CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME).

A los efectos de la aplicación de ésta Ley en las obras de construcción, las entidades públicas y privadas que habiliten proyectos constructivos o liciten obras a partir de (3) pisos o todo tipo de obras públicas, exigirán para tales efectos la obligatoria incorporación a los legajos de los proyectos ejecutivos, del plan de gestión seguridad y salud laboral SG-SST.

Artículo 58.- Vigencia del Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) previsto en la presente Ley regirá a partir de (18) meses de la publicación de la presente Ley para el sector público del nivel nacional y para las Municipalidades de Primer Grado en su carácter de empleadores. El mismo plazo regirá para los empleadores y trabajadores del sector privado con Nivel de Riesgo 5.

Para los demás empleadores del nivel Municipal y del sector privado con Nivel de Riesgo inferior a 5, la Autoridad de Aplicación elevará una planificación que establezca el ingreso al Sistema de los restantes niveles de Riesgo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Artículo 59- Enfermedades profesionales.

Hasta tanto se apruebe un nuevo listado por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, continuará rigiendo la tabla de clasificación de enfermedades profesionales contenida en el Decreto N° 5649/10.

Artículo 60.- Transición. Los empleadores deberán implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), para lo cual, a partir de la publicación de la presente Ley deberán dar inicio a las acciones necesarias para ajustarse a lo establecido en esta Ley, conforme a los siguientes plazos:

- a) Dieciocho (18) meses para las empresas de cien (100) o más trabajadores.
- b) Veinticuatro (24) meses para las empresas con cincuenta (50) a noventa y nueve (99) trabajadores:
- c) Treinta (30) meses para las empresas de treinta (30) a cuarenta y nueve (49) trabajadores;
- d) Treinta y seis (36) meses para las empresas con menos de treinta (30) personas.

Para ajustarse a los plazos establecidos en el presente artículo, las empresas tendrán en cuenta el promedio de número total de trabajadores, independientemente de su forma de contratación, del año inmediatamente anterior a la fecha de publicación del decreto reglamentario, lo cual deberá quedar certificado por el representante legal de la empresa.

Artículo 61.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Artículo 62.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.